



Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Agosto de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el procedimiento sancionatorio número **PAR/006/2016**, instaurado en contra del ex-servidor público **C. VASNI JAHAZIEL MAYA ESPARZA**, quien se desempeñó como “Coordinador de Recursos Materiales” en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, por haber **incumplido con su obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial Final**, como se dispone en los artículos 61 fracción XXVII, 62, 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se procede a resolver en **DEFINITIVA** el mismo de conformidad con los siguientes;-----

RESULTANDOS:

--- **1.- ORIGEN DE LA CAUSA;** En razón de que el ex-servidor público **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, incumplió la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial final de conformidad con el numeral 96 fracción III de la Ley antes invocada. Lo anterior según las siguientes constancias; -----

--- a.- Original del oficio número **5053/DGJ/DATSP/2015**, suscrito por el **Mtro. Juan José Bañuelos Guardado** en su carácter de entonces Contralor del Estado de Jalisco, en el que **se requiere se instaure procedimiento sancionatorio en contra del C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, al haber incumplido con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del término previsto en el numeral 96 fracción III del ordenamiento jurídico antes invocado, de 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la baja del cargo.-----

--- b.- Copia Certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo, extraído del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado; del que se desprende que el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, causó baja del servicio público el día 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, y la fecha límite para que presentara su declaración patrimonial final fue el día 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince, y no obstante de haber transcurrido el término de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, no cumplió con oportunidad la obligación correspondiente.-----

En respuesta al principio del “debido proceso y presunción de inocencia” como derecho humano de toda persona, esta autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades legales, previó a la notificación inicial, percibió una inconsistencia en la temporalidad de la baja del encausado; lo cual hizo del conocimiento a la autoridad acusadora quien en respuesta a lo anterior emitió:-----

--- c.- Original del oficio número **366/DGJ/DATSP/2016**, suscrito por el **Mtro. Avelino Bravo Cacho** en su carácter de Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo, obtenido del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa); administrado por el referido Director General Jurídico; del que se desprende que el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, causó baja el 01 uno de agosto del 2015 dos mil quince, al puesto que venía desempeñando como Coordinador de Recurso Materiales de la Secretaría de Turismo, quien resulto ser omiso en el cumplimiento de la presentación de su declaración final de situación patrimonial, dentro del término legal previsto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

--- d.- Copia Certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo, extraído del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado; del que se desprende que el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, causó baja del servicio público el día 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince, y la fecha límite para que presentara su declaración patrimonial final fue



el día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, y no obstante de haber transcurrido el término de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, no cumplió con oportunidad la obligación correspondiente, en atención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia establecido en nuestro Código Jurídico- Político¹.-----

--- **2.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO;** Razón por la cual, el suscrito en mi carácter de Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de radicación y de incoación dictados ambos con fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, determiné instaurar procedimiento sancionatorio en contra del **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, al haber incumplido con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que se omitió presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del término previsto en el numeral 96 fracción III de la ley antes invocada, de 30 treinta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja del cargo, esto es, el 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince, plazo que le feneció el día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince; asimismo y con el objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, mediante oficio DS/F-315/2016, de fecha 08 ocho de junio del año que transcurre, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, descrita en líneas precedentes.-----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento al ex-servidor público encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, enunciara los alegatos de manera verbal o por escrito, según constancias que obran en el sumario de su notificación legal en data 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis; quien mostró un desinterés legal al no haber presentado el informe requerido ni ofrecido prueba alguna; situación que se evaluara en el apartado correspondiente.--

--- **3.-** Con fecha 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos establecida en el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a la que **no asistió** de manera personal el encausado **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, ni personal adscrito a la Contraloría del Estado de Jalisco, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la fecha señalada para el desahogo de la citada audiencia, quienes además **no formularon alegatos por escrito**.-----

Por lo que una vez concluida la citada audiencia, se reservaron los autos para dictar dentro de los treinta días naturales siguientes la resolución que en derecho corresponde, la cual se emite de acuerdo a los siguientes;-----

CONSIDERANDOS:

--- **I.-** Esta Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción I, 6 fracción I, 12 fracción VII, 19 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

--- **II.-** Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de

¹ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. Artículo 106.



la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispositivos jurídicos que disponen lo siguiente:-----

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

[..]

XXVII.- *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

Artículo 96. *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

[..]

III. *La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

--- De los numerales antes descritos se desprende que en el asunto que nos ocupa se actualiza lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 61 y 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, es sujeto obligado a presentar con oportunidad y veracidad su “*Declaración de Situación Patrimonial Final*” en los términos de la citada ley, y conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la legislación referida en líneas anteriores, donde se describe la obligación de cumplir con dicha declaración, así como lo dispuesto en el numeral 96 fracción III de la ley antes citada, toda vez que es su obligación presentar dentro del **término de 30 treinta días naturales** siguientes a la conclusión del encargo, su **Declaración de Situación Patrimonial Final** ante la Contraloría del Estado de Jalisco.-----

--- Lo anterior es así, en virtud de que el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, el día 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince, causó baja del servicio público al puesto que venía desempeñando como “Coordinador de Recursos Materiales” en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como quedó demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es el oficio en original número **5053/DGJ/ DATSP/2015**, suscrito por el **Mtro. Juan José Bañuelos Guardado** en su carácter de entonces Contralor del Estado de Jalisco, así como el oficio en original número **366/DGJ/DATSP/2016**, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho en su carácter de Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo; a través de los cuales **se requiere se instaure el procedimiento sancionatorio en contra del C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, al haber incumplido con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del término previsto en el numeral 96 fracción III del ordenamiento jurídico antes invocado, de 30 treinta días naturales computados a partir del día siguiente de la baja del cargo; corroborándose con la copia certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo, extraído del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, del que se desprende que el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, causó baja del servicio público el día 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince, y la fecha límite para que presentara su declaración de situación patrimonial final fue el día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, y no obstante de haber transcurrido el término de 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, no cumplió la obligación correspondiente; documentos a los que se les otorga valor indiciario al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 treinta días naturales que tenía el **C. Vasni Jahaziel**



Maya Esparza, para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 31 treinta y uno de agosto de 2015, sin que el antes mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser mediante el formato instalado en el sistema WEBCDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>.-----

--- Al tenor de lo anterior, en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y expresión de Alegatos se dio cuenta de lo siguiente:

En cuanto a las pruebas de descargo presentadas por el C. Vasni Jahaziel Maya Esparza, se da cuenta de la inexistencia de informe requerido, así como de ofrecimiento de pruebas que debió rendir el encausado, trayendo a la vista con sus efectos legales el acuerdo de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad. A efecto de dar continuidad con la secuela de esta etapa y en el respeto irrestricto del “debido proceso” y su presunción de inocencia” como derecho humano de todo ciudadano, se trae a la vista el acuerdo de fecha 11 once de Julio del año en que se actúa, mediante el cual se tiene por recibido el oficio SECTURJAL/CRHOF/00075/2016, suscrito por la Licenciada Evangelina Mirella Barba Villavicencio, en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que el C. Vasni Jahaziel Maya Esparza, hasta el día 08 ocho de julio del año que transcurre, no había presentado su declaración de situación patrimonial final, ante la Contraloría del Estado, a pesar de haber sido notificado legalmente para ello a través del presente procedimiento; asentándose lo anterior para constancia y debiendo ser tomado en consideración en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a la expresión de Alegatos, se tuvo al ahora encausado, así como a la Contraloría del Estado, por perdido el derecho a expresar alegatos dada su inasistencia al desahogo de dicha audiencia y falta de escrito formulando alegatos.-----

--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que dentro de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, no ha presentado su declaración final de situación patrimonial, y hacerlo de manera posterior no lo eximirá de la responsabilidad legal de haber presentado de manera oportuna su haber patrimonial, esto es, dentro del término legal de 30 treinta días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley.-----

--- **III.-** Por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en contra del **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:-----

--- *En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta.*- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.-----

--- Asimismo, al tener *en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica*, ésta se considera de nivel alto, ya que por el cargo desempeñado como “Coordinador de Recursos Materiales”, percibía un sueldo mensual por la suma de \$15,425.00 (Quince Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N), tal y como se desprende del informe rendido por



la Coordinadora de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo, que se allegó al procedimiento que nos ocupa mediante oficio **SECTURJAL/CRHOFS/00064/2016**.-----

--- *Por lo que respecta a la fracción III*, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo, mediante oficio **SECTURJAL/CRHOFS/00064/2016**, del que se desprende que el encausado ingreso al servicio público el día 01 de abril de 2014, por lo tanto contaba con una antigüedad aproximada de 01 año y 03 meses-----

--- En cuanto a los *medios de ejecución previstos en la fracción IV* del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que si existió dolo eventual o mala fe en el cumplimiento de la responsabilidad que se le atribuye, según se desprende de la notificación del acuerdo de radicación y del acuerdo de incoación, mediante el cual se le solicito al encausado de producir por escrito un informe de las circunstancias de tiempo y causalidad de su incumplimiento según constancia de que fue debidamente enterado y notificado el día 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis. Al tenor de lo anterior, en un segundo momento del procedimiento sancionatorio, es decir en la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, según se dispone en el numeral 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ahora encausado no se presentó a la audiencia, así como tampoco formulo alegatos. Actitudes que demuestran una desatención a los principios a observar como ex-servidor público que debió tomar en cuenta dentro de su finalización de su encargo público, lo cual se traduce en una falta de oportunidad en la prestación del servicio público a que se tiene obligación legal de atender como parte de la observancia de los principios de legalidad, y seguridad jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía según lo dispone el numeral 70 de la legislación antes citada:

DOLO EVENTUAL Y DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS. SUS DIFERENCIAS.

Mientras que en el dolo eventual en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta aceptando sus consecuencias, en el dolo de consecuencias necesarias el agente tiene el propósito de un resultado determinado, pero en este caso la representación es que al desarrollar su conducta surgirán de manera irremediable otros resultados típicos de los que pretendía el sujeto realizar.² Así, si en el caso el procesado tenía en mente como posible

que al poner en marcha su vehículo, la ofendida que se encontraba sujeta al volante, sería proyectada y lesionada, a pesar de lo cual no renunció a la ejecución de su conducta aceptando su resultado, deben estimarse las lesiones sufridas por el sujeto pasivo ocasionadas mediante dolo eventual y no por dolo de consecuencias necesarias, porque al poner el inculcado en movimiento el vehículo, el resultado que podía surgir por su conducta era el de lesionar, como aconteció, pero de ninguna manera en forma irremediable se producirían otros resultados típicos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/84. Alfredo Sánchez Bedolla. 28 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala

--- Lo anterior se evidencia y se actualiza con las de notificaciones levantadas, en donde se hizo del conocimiento al ex-servidor público encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, enunciara los alegatos de manera verbal o por escrito, según constancias que obran en el sumario mismos que revisten una indiferencia al Derecho Disciplinario Administrativo a que se encuentra sometido todo Servidor Público por disposición legal y Constitucional, mismo que lesiona toda disciplina administrativa a observar desde el ámbito jerárquico, así como la legitimación del buen crédito y eficacia de toda administración pública.-----

² Énfasis añadido, para resaltar el alcance y contenido de la interpretación conceptual dada por el máximo tribunal de justicia del Estado mexicano.



-----Así también se correlaciona con su desatención a los principios de legalidad eficiencia oportunidad y veracidad en el desempeño de su empleo dentro de la temporalidad establecida en el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; según se demuestra con el oficio **SECTURJAL/CRHOFS/00075/2016** de fecha 08 de Junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Lic. Evangelina Mirella Barba Villavicencio en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de esta dependencia en el que señala:

“Al día de hoy no se ve reflejado en el Sistema Web Padrón de la Contraloría del Estado que el C. Vasni Jahaziel Maya Esparza haya presentado la Declaración de Situación Patrimonial Final”:-----

--- Luego entonces al no haber rendido el encausado el informe que le fue requerido respecto al procedimiento sancionatorio instaurado en su contra, ni ofertada prueba alguna, ni formulados los alegatos que tiendan a deslindarle de su responsabilidad administrativa legal, resulta evidente que desde el momento que causó baja el **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, cualquiera que hubiese sido el motivo, debió de haber tomado las providencias necesarias a efecto de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que de manera personal le atañen, pues como servidor público se encontraba sujeto a una regulación especial en razón de su participación en la función pública, que no solamente le generan derechos, sino también diversas obligaciones que la ley le impone; no obstante lo anterior, es de tomar en consideración, el incumplimiento a la obligación por parte del encausado, tal y como se desprende de los documentos que obran en el presente sumario, con lo que queda demostrado que el antes aludido no presentó en tiempo y forma, así como tampoco de manera extemporánea su declaración final de situación patrimonial en el término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta omisa, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley.-----

--- *En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado*, el aludido ex-servidor público no cuenta con antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de este tipo de obligaciones.-----

--- *En lo relativo a la fracción VI*, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público.--

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos e interpretados armónicamente, y tomando en consideración que el ex-servidor público una vez que fue requerido por esta autoridad para llevar a cabo el cumplimiento de su obligación y hasta la fecha del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de data 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, no ha presentado su *“Declaración de Situación Patrimonial Final”*, ante la Contraloría del Estado de Jalisco, tal y como se advierte del oficio número **SECTURJAL/CRHOFS/00075/2016** de fecha 08 de Junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Evangelina Mirella Barba Villavicencio en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo. En consecuencia, se impone en contra del **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, quien se desempeñó como “Coordinador de Recursos Materiales” en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, la sanción contenida en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en las dos terceras partes de la ordenanza antes referida, es decir, la **INHABILITACIÓN POR UN AÑO SEIS MESES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS**, toda vez que incumplió con la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades antes citada, al haber omitido presentar la declaración final de situación patrimonial en el término previsto en el diverso 96 fracción III del ordenamiento antes invocado, de 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la baja del cargo; por lo tanto en caso de subsistir la falta de presentación de la citada declaración de



situación patrimonial final, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión; siendo por ende, procedente asentar la misma en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificar a la Coordinación de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo, así como a la Contraloría del Estado la presente resolución, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la interpretación dada por nuestro más alto tribunal de impartición de justicia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conducta que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer una sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Amparo en revisión 301/2001 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción I, 6 fracción I, 12 fracción VII, 19 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

RESOLUTIVOS:

--- **PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, quien se desempeñó como "Coordinador de Recursos Materiales", en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, toda vez que incumplió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber omitido presentar la declaración final de situación patrimonial en el término previsto en el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades antes citada, de 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la baja del cargo; motivo por el cual, se impone en contra del referido, la sanción de **INHABILITACIÓN POR UN AÑO SEIS MESES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS**, que es el equivalente a las dos terceras partes de la sanción contenida en el artículo 98 del ordenamiento jurídico antes invocado, por lo tanto en caso de subsistir la falta de presentación de la citada declaración de situación patrimonial final, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.-----



Secretaría de Turismo

Gobierno del Estado de Jalisco

--- **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y mediante oficio esta resolución al **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**, en el domicilio señalado dentro del presente sumario.-----

---**TERCERO.-** Notifíquese mediante oficio a la Coordinación de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo la presente resolución, para efectos de que realice los trámites administrativos correspondientes a la **INHABILITACIÓN POR UN AÑO SEIS MESES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS** con copia al expediente personal del **C. Vasni Jahaziel Maya Esparza**.-----

--- **CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio a la Contraloría del Estado de Jalisco, esta resolución a efecto de dar cabal y total cumplimiento a la solicitud que realizó mediante oficios números **5053/DGJ/DATSP/2015 y 366/DGJ/DATSP/2016**, lo anterior para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.-** Se ordena registrar la presente determinación en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta dependencia.-----

Así lo resolvió el suscrito Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, **Lic. Jesús Enrique Ramos Flores**, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.-----

Cúmplase.

Lic. Jesús Enrique Ramos Flores

Secretario de Turismo del
Gobierno del Estado de Jalisco

Testigos de Asistencia

Lic. Norma Salgado Murillo

Abogada

Lic. Sonia Alejandra López Tiana Ávila

Logístico de Eventos